



Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo (Ant)

Yolombó (Ant), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto	Interlocutorio 050
Proceso	Investigación de la paternidad
Demandante	Natali Montoya Gallego
Demandados	Flor Maria Builes de Osorio y herederos indeterminados de Dario de Jesus Osorio Builes
Radicado	2021-00072-00
Decisión:	Resuelve memorial y ordena oficiar

Procede el Despacho a resolver el asunto planteado por el abogado que representa a la señora **Natali Montoya Gallego**, para quien se admitió, demanda de investigación de la paternidad.

Para el referido proceso, dentro del auto admisorio, se ordenó la inscripción de la demanda, ante las oficinas de registro de instrumentos públicos de Amalfi y Segovia; Ante la negativa de la entidad, con sede en el municipio último citado, a realizar dicho acto, el abogado interesado en el proceso, solicita:

Se reitera a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia inscriba la demanda, tal y como fue ordenado.

Para ello, el memorialista hace un extenso relato de las circunstancias, que sobrevinieron a la decisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, amén, del amplio fundamento legal y jurisprudencial, ya conocido por el despacho.

Frente a las pretensiones del abogado interesado en el proceso, el Juzgado se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La medida adoptada y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, fue ordenada con fundamento en el artículo 591 del Código General del Proceso, sin que, según el inciso 2º de la mencionada disposición, pudiera sacar el bien del comercio, así, que **la oferta de compra**, razón para la negativa de inscripción de la demanda, de la citada entidad, **no rivaliza**, con la ordenada por este despacho; sorprende, la actuación asumida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.

Es de advertirle al abogado memorialista, que no es posible, con fundamento en el argumento, de que la señora NATALI MONTOYA GALLEGO, es **causahabiente** en la sucesión del señor DARIO DE JESUS OSORIO BUILES,

requerir, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia; todo por cuanto, no aparece en el proceso más que una investigación de paternidad. Y para ser **causahabiente** de una persona se requiere: *Haber sucedido o ser subrogatario por cualquier título en el derecho de otra u otras. Se define jurídicamente:*

“El **causahabiente**, en Derecho, es aquella persona física o jurídica que se ha sucedido o sustituido a otra, el **causante**, por cualquier título jurídico en el derecho de otra. La sucesión o sustitución puede haberse producido por acto entre vivos inter vivos o por causa de muerte mortis causa.

Por lo tanto, existen varias posibles figuras jurídicas dentro del concepto de causahabiente:

- En Derecho de sucesiones el **causante** puede serlo el **autor de la sucesión** (la persona fallecida) y el **causahabiente** puede serlo el heredero o el legatario.
- En Derecho de obligaciones el **causahabiente** sería quien se subroga en los derechos y obligaciones por ejemplo, en caso de novación, en una acción oblicua (referente a los acreedores quirografarios), o en una cesión de derechos.”

La señora NATALI MONTOYA GALLEGO, tiene una mera expectativa, derivada del proceso de investigación de la paternidad, lo que no le da derecho a considerarse como causahabiente del causante DARIO DE JESUS OSORIO BUILES. La certeza de ser causahabiente, esta, de lo que pueda resultar dentro del proceso de investigación, que está en trámite.

Así que, el requerimiento se hará con fundamento en el artículo 591 del Código General del Proceso.

Por la razón antes dicha. En consecuencia, ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, **insistiéndole en la Inscripción de la demanda; advirtiéndoles**, que de negarse nuevamente deberá argumentar jurídicamente el impedimento.

NOTIFIQUESE

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
JUEZ**